



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2020-00277 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	GERMAN CASTAÑEDA SALAZAR
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	539

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor **GERMÁN CASTAÑEDA SALAZAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contenido en el acta que data del 09 de noviembre de 2020.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de un reajuste salarial del 20% de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 131 de 1985, reliquidación e inclusión de todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales, correspondiente a las prestaciones laborales como primas, vacaciones, subsidios, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y demás emolumentos laborales que haya recibido, reconocimiento que se hará desde 01 de noviembre de 2003; ordenando igualmente la indexación sobre el valor a reconocer.

Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

“De conformidad con la propuesta presentada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, promovida por el señor GERMAN

CASTAÑEDA SALAZAR con el objeto de Conciliar Prejudicialmente las pretensiones respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con vocación a que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio 443152 del 03 de julio de 2020, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 07 de Noviembre de 2003.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa a presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

“acepto la propuesta allegada por la convocada”.

Acto seguido, el agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

“La Procuradora Judicial teniendo en cuenta que se están reconociendo obligaciones desde febrero de 2014 hasta septiembre de 2016, en el que se aplica la prescripción cuatrienal y la indexación por cesantías equivalente al 75% conforme al decreto 1211 de 1990, y que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente conferido al apoderado con expresa facultad para conciliar; derecho de petición enviado por el convocante a la entidad convocada, respuesta al derecho de petición por parte de la convocada 443152, constancia información del convocante expedida por el Ejército nacional del 13/02/2018 y del 18/06/2020, igualmente se anexa Copia del Acta del Comité de Conciliación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional de fecha 9 de octubre de 2020. (v) en criterio de este Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998) 2. Debe indicarse que en el presente acuerdo se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990. 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990 para este caso corresponde a capital por mesadas salariales a **(\$10.446.098)**, el 75% del valor de la indexación correspondiente a **\$1.765.259.53**, por concepto de cesantías **\$607.686** más el 75% de la indexación correspondiente a **\$140.723.31** respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante . Así las cosas, se advierte que el valor total a pagar asciende a la suma de **\$12.959.766.84.**”

CONSIDERACIONES

El art. 1 del Decreto 1818 de 1998 -Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos- incorporado por el art. 64 de la ley 446 de 1998 define la

conciliación en los siguientes términos: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Con relación a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, el citado estatuto, en el art. 56 (incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que, a su vez, modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991) señaló: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En lo atinente a la procedencia de la conciliación prejudicial en esta misma área, el art. 80 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 60 de la ley 23 de 1991, dispuso que: *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones (...)”*.

Entre tanto, la ley 1285 de 2009 en el art. 13 (que adicionó el art. 42 A de la ley 270 de 1996), estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al disponer: *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*, entendiéndose que esta última normativa hace referencia a los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, de que tratan los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011, disposición reiterada en el precepto 161 *ejusdem*.

En este orden de ideas, en el caso concreto, dado que las pretensiones sometidas a la conciliación extrajudicial, eventualmente se reclamarían por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, era necesario intentar esta actuación como requisito de procedibilidad de la demanda, debiéndose establecer, además, si el asunto es susceptible de conciliación, tema que se analizará conjuntamente con los presupuestos que deben acreditarse para proceder a la aprobación judicial del acuerdo, pues como se advirtió, cuando se logra la conciliación extrajudicial entre las partes, la misma requiere de aprobación por el

juez o corporación que fuere competente para conocer del medio de control respectivo, para lo cual el agente del Ministerio Público, remite el acta que contiene la conciliación con el expediente (Arts. 24 ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12. del decreto 1069 de 2015).

Respecto a los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, el art. 73 de la ley 446 de 1998, indica: “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o **resulte lesivo para el patrimonio público***”; por su parte, el art. 81 de la misma normatividad, exige que no haya operado la caducidad de la acción, y adicionalmente el art. 29 de la ley 23 de 1991, establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar “*a través de sus representantes legales*”, sobre conflictos de “*carácter particular y contenido patrimonial*”.

Los anteriores criterios han sido analizados por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, por ejemplo, en providencia del 29 de agosto de 2012, concluyó que, para la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, debe establecerse lo siguiente¹:

1. Caducidad. Que no haya operado este fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (Art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (Arts. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (Arts. 65 A Ley 23 de 1991 y 73 Ley 446 de 1998).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156).

De acuerdo a estos presupuestos, se procederá con el análisis de concurrencia de cada uno de ellos, con el objetivo de establecer si corresponde, o no, impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio ya identificado.

Para el juzgado, basta que cualquiera de los anteriores requisitos no se cumpla para que el acuerdo conciliatorio no merezca su aprobación.

En el presente caso, considera este funcionario judicial que no debe ser aprobada conciliación lograda ante el ministerio público conforme a las siguientes consideraciones, que, una vez expuestas, relevan el análisis de los demás requisitos.

Tres son los motivos que impiden aprobar a la conciliación sometida a estudio en esta ocasión, todos ellos relacionados entre sí, pero que individualmente conducen a la misma decisión: (i) porque la conciliación se sale de las directrices generales fijadas por el comité de conciliación de la entidad, lo que de contera fuerza concluir que (ii) la apoderada judicial que actuó en representación del Ejército Nacional lo hizo desbordando las facultades conferidas, y (iii) porque la misma conciliación versa sobre valores que el actor había dejado prescribir al momento de elevar la reclamación administrativa.

1º En el archivo 07Certificacion.pdf del expediente escaneado, obra la certificación del 9 de octubre de 2020 expedida por la Dra. Diana Marcela Caños Parada, secretaria del comité de conciliación, en la que se expresa:

“El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

*1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, **dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.**” (Se resalta).*

Contiene la anterior anotación, la directriz general impartida por la entidad, de cara al universo de casos que se plantean con motivo de la expedición de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2016, que da lugar a la presentación de muchas solicitudes como las que se analizan en esta conciliación cuya aprobación debe resolver este juzgador.

Esa restricción que se resalta, además está acorde a la cuarta regla de unificación jurisprudencial contenida en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, y que en el numeral siete de la su resolutive, textualmente, dispuso:

- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

2º La entidad convocada al otorgar el poder, limitó la actuación de la profesional del derecho a que la conciliación se llevara a cabo con las restricciones impuestas por el comité de conciliación, esto es, sin que el acuerdo conciliatorio comprendiera valores y obligaciones prescritas, con lo cual se puede afirmar que este aspecto también impide la aprobación del acuerdo estudiado.

3º El Ejército accedió a pagar el cien por ciento (100%) del capital reclamado por el actor como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, reconociendo además el 75% de la indexación; reconocimientos autorizados por la entidad convocada, pero vistas las liquidaciones adjuntas² y el acta de conciliación, se tuvieron como fechas a liquidar las que se incluyen desde febrero de 2014 a septiembre de 2016, y por lo tanto la conciliación comprende pagos de obligaciones que dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990³, se encontraban afectados por esa figura extintiva de obligaciones.

No se encuentra fundamento dentro de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas con la solicitud, que justifiquen por qué se tomaron tales fechas como tiempo a liquidar, habida cuenta que la reclamación administrativa elevada ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, que interrumpía dicho fenómeno jurídico, fue presentada el día **13 de junio de 2020**⁴, por lo que solo podían reconocerse valores desde tal día de 2020 hasta cuatro (04) años atrás, es decir desde el **13 de junio de 2016 en adelante**, quedando prescritas todas las mesadas y demás emolumentos pretendidos, causados con anterioridad al 13 de junio de

² Archivo en PDF del expediente electrónico denominado "05Liquidacion.pdf" y "10OficioLiquidacion.pdf"

³ **ARTICULO 174. Prescripción.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁴ f. 15 a 18 del Archivo en PDF del expediente electrónico denominado "03SolicitudConciliacion.pdf"

2016, lo cual cobija los reconocidos con la presente conciliación, durante los años 2014, 2015 y parte del 2016.

De manera que la conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación desbordó las directrices impartidas por el Comité de Conciliación del Ejército Nacional, en tanto recayó sobre derechos afectados por el fenómeno prescriptivo sobre los que la entidad se había reservado la posibilidad de conciliar.

Uno de los requisitos legalmente previstos como necesarios para que se apruebe el acuerdo conciliatorio es que el mismo **no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El despacho no encuentra acreditado este requisito, pues gran parte de los reconocimientos acordados con la presente conciliación están afectados, como se vió, por el fenómeno prescriptivo que extingue las obligaciones a cargo de la convocada.

Y es que si eventualmente ha de adelantarse por el convocante el medio de control respectivo, será deber del juez competente pronunciarse oficiosamente sobre dicho fenómeno, tal como lo disponía el artículo 180 –6 de la ley 1437 antes de la modificación introducida en la Ley 2080, y al día de hoy al tenor del artículo 182 A adicionado por la misma norma que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y es que en tratándose del patrimonio de la entidad estatal no puede la misma convocada abstenerse de invocar la existencia de la prescripción, ni el juez abstenerse de decretarla, aún oficiosamente y una vez verificada su existencia, pues las dos normas citadas en el párrafo anterior así lo imponen, de modo que estando prescrita la obligación, el patrimonio público se ve afectado negativamente si la prescripción resulta omitida y por cuenta de tal omisión el dinero termina siendo erogado.

Con base en los anteriores argumentos encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de análisis no se ajusta a la ley y resultaría lesivo del patrimonio público, en consecuencia, se improbará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

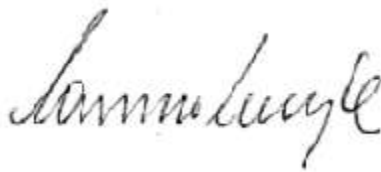
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **GERMAN CASTAÑEDA SALAZAR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** contenido en el acta que data del 09 de noviembre de 2020 efectuada en el Municipio de Manizales ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos a la parte interesada y **EXPÍDASE** copia de esta decisión, a las partes que lo soliciten de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado <u>N.º 058 del 21 de ABRIL de 2021</u>  PAULA ANDREA HURTADO DUQUE Secretaria
--

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfee8c77113491e52c59564d6075e151e734ddf414e06b5979bbb897f224408

Documento generado en 20/04/2021 03:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>